

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.-.....

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ....

**TERCERO INTERESADO:** PROFESOR MARIO TRINIDAD TUN SANTOYO QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA CAMPECHE.-.....

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/2/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante propietario del partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la **"Resolución que presenta la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de Registro presentada por el otro Partido Político Nacional "Nueva Alianza" para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche bajo la denominación de "Nueva Alianza Campeche", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 10ª Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2018."**... (Sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **trece de febrero del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **trece de febrero del año en curso**, constante de once fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.....

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ACTUARÍA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/2/2019.

**PROMOVENTE:** LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** PROFESOR MARIO TRINIDAD TUN SANTOYO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "NUEVA ALIANZA" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "NUEVA ALIANZA CAMPECHE", APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª, SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018". ...(SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.---**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/RAP/2/2019, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la resolución que presenta la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional “NUEVA ALIANZA” para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de “NUEVA ALIANZA CAMPECHE”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 10ª Sesión Ordinaria de fecha 19 de Diciembre de 2018”. ...(SIC).-----

**RESULTANDOS**

**I. ANTECEDENTES.**-----

Del escrito de la demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG939/2015, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”.-----
- b) En la 11ª Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----
- c) En la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----
- d) Que en la 1º Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Dictamen, intitulado “DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DE CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”, publicado en el Periódico Oficial del Estado.-----
- e) Que el primero de julio de dos mil dieciocho, se verificó la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, mediante el cual



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

se renovaron a los integrantes del Poder Legislativo, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.- - - - -

- f) En la 27ª Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la Elección de Diputados, con el fin de determinar la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional.- - - - -
- g) En la 30ª Sesión Extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo Número CG/83/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERÍODO 2018-2021”.- - - - -
- h) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018, intitulado “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO”, publicado el veintiuno de septiembre, en el Diario Oficial de la Federación.- - - - -
- i) En la 32ª Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/87/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”, publicado el nueve de octubre, en el Periódico Oficial del Estado.- - - - -
- j) Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-384/2018, interpuesto por el Partido Político Nueva Alianza, relativo a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, identificada con la clave INE/CG/1301/2018.- - - - -
- k) Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Dirección Estatal “Nueva Alianza”, solicitó formalmente su registro como Partido Político Local, denominado “Nueva Alianza Campeche”, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los anexos correspondientes.



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

- I) Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la 10ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó por unanimidad de votos “LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTORORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “NUEVA ALIANZA” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE BAJO LA DENOMINACIÓN DE “NUEVA ALIANZA CAMPECHE”.-----

**II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----**

- a) **Presentación de la demanda.** Con fecha diez de enero, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el Recurso de Apelación, en contra de la resolución que presenta la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional “NUEVA ALIANZA”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de “NUEVA ALIANZA CAMPECHE”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 10ª, Sesión Ordinaria de fecha 19 de Diciembre de 2018”. ... (SIC).-----

b) **Publicitación del medio.** A las doce horas del día catorce de enero, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación hizo la publicitación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación interpuesto por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Y con fecha diecisiete de enero del año en curso, a las doce horas y un minuto, se retiró de los estrados físicos, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-

c) **Presentación del aviso del medio de impugnación.** A través del oficio SECG/001/2019, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día catorce de enero, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la interposición del medio de impugnación correspondiente. -----

d) **Informe Circunstanciado.** El día veintiuno de enero, mediante oficio SECG/0048/2019, se remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación y



**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**TEEC/RAP/02/2019**

rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 282, fracción X, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente. -----

**III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -----

- a) **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/2/2019, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche.-----
- b) **Recepción y Radicación.** Mediante proveído de fecha veintitrés de enero, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución.-----
- c) **Requerimientos.** Mediante acuerdos de fecha veinticuatro y veintiocho de enero, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** la remita a este Tribunal Electoral la documentación debidamente certificada; mismos que fueron cumplidos en tiempo y forma. -----
- d) **Admisión e Inspección Judicial.** Por acuerdo de fecha treinta de enero, se admitió el Recurso de Apelación. Así mismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el presente asunto se fijaron las doce horas del día viernes uno de febrero, para llevar a cabo Audiencia Privada de la Inspección del disco intitulado “Estadística Electoral 2018”.-----
- e) **Diligencia de Mejor Proveer.** Con fecha uno de febrero, se llevó a cabo la Audiencia Privada de la Inspección del disco intitulado “**Estadística Electoral 2018**”.-----
- f) **Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora.** Mediante Acuerdos de fecha ocho y once de febrero, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó, a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fije fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente, la cual se fijó a las doce horas del día de hoy trece de febrero. -----



**CONSIDERANDO**

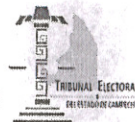
**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracción I, 10, 16, 22, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; toda vez que es un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - -

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes. - - -

- a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el promovente en su escrito de impugnación menciona que el acto reclamado fue aprobado mediante sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado; de ahí que si el plazo para controvertir el acto corrió del veinte de diciembre al once de enero del año en curso, tomando en consideración que el segundo periodo vacacional que le corresponde a los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Campeche transcurrió del 24 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019, haciendo la aclaración que durante dicho periodo vacacional se interrumpen los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales, y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el diez de enero a las dieciséis horas con dieciséis minutos (lo cual se desprende del acuse de recibo de dicho escrito), es por lo que éste órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación se realizó dentro del plazo legal establecido para ello y, por ende, resultó oportuna la presentación del recurso. - - -
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados. - - -



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

- c) **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II, y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche les cause perjuicio y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión. -----
- d) **Interés jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----
- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acto controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa; de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

**TERCERO. Tercero Interesado.**-----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación compareció con el carácter de tercero interesado, el profesor Mario Trinidad Tun Santoyo en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Campeche, mediante escrito presentado ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto, a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de enero, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados de conformidad con el numeral 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste. -----

En el Recurso de Apelación que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental que se confirme la RESOLUCIÓN QUE





**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "NUEVA ALIANZA" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "NUEVA ALIANZA CAMPECHE", APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª, SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque contrario a lo alegado por la actora, lo estiman legalmente fundado y motivado. -----

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida. -----

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa con la señalada calidad de tercero interesado, por lo que conforme a derecho se le reconoce esa calidad en términos de los preceptos legales invocados. -----

**CUARTO. Síntesis de agravios.**-----

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda. -----

Cabe mencionar que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en el orden señalado en su escrito de demanda y agruparlos en caso de ser necesario, como se dispone en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.- -----

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia, en caso de ser necesario, en la expresión de agravios por parte del actor, se deducen en esencia los agravios siguientes: -----

**PRIMERO:** Resolución incongruente, oscura y conculcatoria, ya que no realizó un razonamiento lógico-jurídico que señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

emisión del acto y no hace una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadren cabalmente en la norma invocada. Además, no señala en la resolución en qué elección local inmediata anterior obtuvo el partido solicitante el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; por lo tanto, esta resolución carece de la debida fundamentación y motivación. -----

**SEGUNDO:** La resolución no se apegó a los principios fundamentales de apego a la legalidad; por lo tanto, realiza una indebida interpretación de los artículos invocados, además se reitera, no señala en la resolución en qué elección local inmediata anterior obtuvo el partido solicitante el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; por lo tanto, esta resolución carece de la debida fundamentación y motivación.-----

**TERCERO:** La resolución violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no existe un razonamiento lógico-jurídico que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no hace una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

**QUINTO. Marco Normativo.**-----

Expuestos los argumentos que hace valer el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la sentencia de mérito.-----

- Artículos 1º párrafos primero y tercero, 6º, 8º, 9º, 41 Bases I, párrafo segundo, II y V párrafo primero y párrafo segundo inciso C); 35 fracciones I y III y 116 fracción IV, incisos b), c), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- Artículos 1, 2, 3, 6, 9, 12, 34 y 40 fracción b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----
- Artículos 1, 2, 5, 15, 105, 106, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----
- Artículos 1, 2, 3, 9 inciso b), 10, párrafo 2, inciso c), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 94 inciso c), y 95 fracción 5 de la Ley General de Partidos Políticos.-----
- Artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18 fracción IV y 24, bases I y II, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----
- Artículos 1, 3, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 31, 33, 35, 37, 49, 50, fracción II,, 51, 52, 53, 54, 98, 715 fracción II, 716, 717, 718, 719, 720 y 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y-----



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

- Artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Político Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.- - - - -

**SEXTO. Estudio de fondo.- - - - -**

Conforme a la temática antes expuesta, a continuación se hace el estudio del fondo de la *litis*.- - - - -

El actor refiere que le causa agravio que *el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haya aprobado una resolución incongruente, oscura, y que además en la resolución no se señaló en que elección local inmediata anterior obtuvo el partido solicitante el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo tanto dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación (sic).*- - - - -

El actor en el primer agravio expone una incorrecta interpretación de la norma jurídica, ya que considera que la autoridad responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y no hacer una indebida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.- - - - -

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes: - - - - -

Su causa de pedir radica en el siguiente tema de agravio: el actor señala que la resolución no está debidamente fundada y que carece de motivación, en relación a que el partido en cuestión no alcanzó el porcentaje requerido para obtener su registro como partido político local y, por ello, debe revocarse la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, sus argumentos están encaminados a evidenciar que ello fue consecuencia de una **incorrecta interpretación** de los numerales 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que en su parte medular, señalan lo siguiente: - “*Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local*”, debiendo cubrir los dos requisitos siguientes: - - -

- a) Deberá obtener por lo menos el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior, es decir de alguna de las elecciones a nivel local de gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales.
- b) Postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior. - - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

Sin que lo señalado líneas arriba, en caso de no reunir uno de los supuestos, contravenga el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos, tal como lo señalan los numerales 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sin embargo, el artículo 41 Constitucional establece **requisitos** para obtener el registro como partido político; de igual manera los reconoce como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y obligaciones que les corresponden; por lo que, era necesario señalarlo en esta sentencia, para entrar al estudio.-----

Del análisis exhaustivo de la resolución intitulada “RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “NUEVA ALIANZA” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE “NUEVA ALIANZA CAMPECHE”, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018”<sup>2</sup>, se observa que la autoridad responsable, a pesar de que utilizó diversas herramientas jurídicas para resolver y maximizó los principios que beneficiarán al partido, ésta no respetó lo señalado por la ley fundamental, donde se establece **un parámetro obligatorio**, ya que la resolución debió apegarse a los principios constitucionales establecidos, en armonía con los derechos plasmados en la ley fundamental y los tratados internacionales en materia de los derechos político-electorales y de libre asociación.-----

Es decir, la reforma constitucional del dos mil catorce, donde se incrementó el porcentaje para la conservación del registro de los partidos políticos del (2%) dos por ciento al (3%) tres por ciento, fue justificada al aumentar el umbral de participación, ya que se persigue un fin que consiste en que los partidos políticos deben tener una presencia mínima en la sociedad, ya que esto reduce la fragmentación excesiva de los partidos políticos y, además, impide conservar el registro de partidos políticos que carecen de la suficiente representatividad, por lo tanto, los militantes son necesarios para crear un Partido Político, ya que brindan apoyo al partido porque militan con la causa, proyecto e ideales. Con el cumplimiento del requisito de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados, o Ayuntamientos, o Juntas Municipales, se tendrá por acreditado que el Partido Político de que se trate cuenta con representatividad en las dos terceras partes de los municipios del Estado o cuenta con el mínimo de militantes que exige la ley en todo el territorio del Estado que equivale al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón

<sup>2</sup> Visible en el Tomo IV de la foja 417 a473 de los presentes autos.



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

electoral utilizado en la elección ordinaria local inmediata anterior a la presentación de la solicitud, que en el presente caso fue el utilizado para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, tal y como lo indican los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 50, fracción II y 98, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y esto no vulnera el derecho de asociación ni es discriminatoria, tal como lo señalan los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - -

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. - - -  
...” Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”- - -

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. - - -  
...”f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; - - -  
El partido político local **que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;...”- - -

Por lo tanto, la norma jurídica es clara al establecer que será suficiente la condición de obtener **el (3%) tres por ciento** en la elección de gobernador, o diputados, o ayuntamientos, o juntas municipales, para conservar el registro o formar un partido local; no obstante, ello no debe interpretarse como lo hizo el instituto electoral local, en su citada resolución<sup>3</sup>, tomando sólo los municipios de Calkiní y Champotón respecto de la elección de ayuntamientos, y las juntas municipales de Bécál, Dzibalché, Nunkiní, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Atasta, Mamantel y Sabancuy, que pertenecen sólo a tres municipios de la Entidad, de los cuales dos son los ya mencionados anteriormente –Calkiní y Champotón-, respecto de la elección de juntas municipales, en donde el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza” obtuvo el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida para que se le otorgara el registro como partido político estatal, ya que el requisito del número mínimo de militantes que se deben contabilizar para que el Partido Político “Nueva Alianza Campeche”, pueda acceder al registro como Partido Político Estatal, debe cumplir el

<sup>3</sup> Visible en el Tomo IV de la foja 417 a 473 de los presentes autos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

requisito de la dispersión sobre todo el espacio territorial del Estado, y no sólo en unas porciones del mismo; por eso, los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 95, párrafo, 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 50, fracción II, y 98 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que con los requisitos del 3% (tres por ciento) y haber postulado candidatos propios en la mitad de los municipios o distritos, son requisitos que presuponen que el Partido Político Estatal que pretenda obtener su registro, tiene militantes o cuenta con presencia en las dos terceras de los municipios del Estado, o tiene presencia en todo el territorio del Estado, si cuenta con el número de militantes que equivale al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria local inmediata anterior a la presentación de la solicitud, que en el presente caso fue el utilizado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

En el caso que hoy nos ocupa y con los elementos obtenidos en la inspección judicial del disco denominado "Estadística Electoral 2018", en la diligencia de fecha uno de febrero del año en curso<sup>4</sup>, y documentación adjunta por la autoridad responsable<sup>5</sup>, a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Partido Político Nacional "Partido Nueva Alianza" obtuvo los siguientes resultados:

"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de Diputados"

Table with 20 columns: Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (PAN, PRT, PUSC, PT, PUC, PUN, PUNO, PUNZ, MIFERNA, PUSC, PUC, CAMB. INDEPENDIENTE), Votación Válida Emitida, and %. Totals: 175,004 votes, 100.000%.

Del contenido de la gráfica en la elección de diputados el partido en cuestión obtuvo el 2.8468%.

"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de Ayuntamientos"

Table with 20 columns: Municipio, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (PAN, PRT, PUSC, PT, PUC, PUN, PUNO, PUNZ, MIFERNA, PUSC, PUC, CAMB. INDEPENDIENTE), Votación Válida Emitida, and %. Lists municipalities like Campeche, Calixtlá, Carmen, etc.

<sup>4</sup> Visible en el Tomo V de la foja 67a 72 de los presentes autos.

<sup>5</sup> Visible en los Tomos I, II, III, IV y V de los presentes autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/RAP/02/2019

Del contenido de la gráfica en la elección de ayuntamientos, no se advierte que exista un porcentaje total de la votación válida emitida que le corresponda a este tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

"Porcentaje de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos para la elección de juntas municipales"

Table with columns for SECCION MUNICIPAL, VOTOS, and VOTACION VALIDA EMITIDA. It lists various municipalities and their corresponding vote counts and percentages for different political parties.

Del contenido de la gráfica en la elección de juntas municipales, no se advierte que exista un porcentaje total de la votación válida emitida que le corresponda a este tipo de elección con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Sin embargo, la autoridad responsable, estaba obligada a verificar el resultado de las tres elecciones cada una en su totalidad (diputados, ayuntamientos y juntas municipales), y era necesario realizar una operación matemática del porcentaje obtenido del conjunto de las elecciones de diputados, o ayuntamientos, o juntas municipales, tomadas cada una como un tipo de elección o como un conjunto, o universo, para obtener los resultados finales como una unidad, atendiendo los criterios orientadores señalados por la autoridad en su propia resolución, que son los resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulado y SUP-JRC-336/2016, así como el emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-1/2017, y no de manera individual sólo en los ayuntamientos o juntas municipales donde el Partido Nueva Alianza obtuvo el (3%) tres por ciento, como lo hizo la responsable; por las razones ya expuestas con antelación, por lo que, este órgano jurisdiccional procederá más adelante a realizar el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida, de las elecciones de diputados, ayuntamientos o juntas municipales tomadas cada tipo de elección como una unidad.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

En ese sentido, la votación válida emitida se debe considerar por tipo de elección como una unidad, y para el efecto de determinar si un partido político obtuvo o no el porcentaje mínimo de la votación válida emitida por cada tipo de elección para mantener su registro o, en su caso, señalar si alcanzó el porcentaje para la creación de un nuevo partido, era necesario que el Instituto Electoral del Estado de Campeche obtuviera de las Estadísticas Electorales, el porcentaje de la votación válida emitida, de cada una de las elecciones realizadas tomadas éstas como una unidad, lo que en la especie no aconteció.-----

Este órgano jurisdiccional, estima que atendiendo a los criterios orientadores señalados en la propia resolución de la autoridad responsable, que son, los resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulado y SUP-JRC-336/2016, así como el emitido en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-1/2017, la autoridad responsable debió obtener el porcentaje de la votación válida emitida por cada tipo de elección, tomada cada una como una unidad, conforme a lo siguiente y a lo que se observa en las siguientes gráficas:-----

Por lo que respecta a la elección de diputados, el partido en cuestión obtuvo el 2.8468% (dos punto ocho, cuatro, seis, ocho por ciento) tal como se observa en la gráfica, donde el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la operación matemática y arrojó un total del porcentaje, por lo que el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, en esta elección no obtuvo el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la citada elección, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, señalado en los artículos 41 y 116 Constitucional, así como en los numerales 95, párrafo 5 de la Ley General de Partido Políticos, 98, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Político Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, requisito necesario.-----

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
	VOTOS	%
TOTALES	12,102	2.8469

Por lo que respecta a la elección de ayuntamientos, el partido en cuestión obtuvo el 2.3137 % (dos punto tres, uno, tres, siete, por ciento), tal como se observa en la gráfica, y este resultado se obtiene de la suma de los once porcentajes obtenidos en cada uno de los municipios: Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Candelaria y Calakmul, que conforman nuestro Estado y el total de la suma de los once porcentajes es de 25.4514% (veinticinco punto, cuatro, cinco, uno, cuatro por ciento) que se divide entre los mismos once (11) municipios, para que nos arroje el porcentaje total de la votación válida emitida, en este tipo de elección tomada como una unidad, siendo el siguiente:






**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

**2.3137% (dos punto, tres, uno, tres y siete por ciento)**, por lo que el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, en este tipo de elección considerada como una unidad, **no obtuvo** el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la citada elección, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, señalado en los artículos 41 y 116 Constitucional, así como en los numerales 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo, 5 incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, requisito necesario.

MUNICIPIO		
	VOTOS	%
CAMPECHE	2,382	1.7099%
CALKINÍ	1,228	3.8591%
CARMEN	1,263	1.2441%
CHAMPOTÓN	1,295	3.0902%
HECELCHAKÁN	470	2.6689%
HOPELCHÉN	389	1.9991%
PALIZADA	165	2.8042%
TENABO	199	2.9866%
ESCÁRCEGA	369	1.5012%
CANDELARIA	322	1.6711%
CALAKMUL	250	1.9170%

Por lo que respecta a la elección de **juntas municipales**, el partido en cuestión obtuvo el **2.4064 % (dos punto cuatro, cero, seis, cuatro por ciento)**, tal como se observa en la gráfica, y este resultado se obtiene de la suma de los veinticuatro porcentajes obtenidos en cada una de las juntas municipales que conforman nuestro Estado como lo son Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil, Hampolol, Bécab, Dzibalché, Nunkiní, Atasta, Mamantel, Sabancuy, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Pomuch, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Ukum, Tinún, Centenario, División del Norte, Miguel Hidalgo y Costilla, Monclova y Constitución, y el total de la suma de los veinticuatro porcentajes resulta la cantidad de **57.7557% (son cincuenta y siete punto, siete, cinco, cinco, siete por ciento)** que se divide entre las mismas veinticuatro (24) juntas municipales, para que nos arroje el porcentaje total de la votación válida emitida, en este tipo de elección tomada como una unidad, siendo éste el siguiente: **2.4064 % (dos punto, cuatro, cero, seis, cuatro por ciento)**, por lo que el Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”, **no obtuvo** el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en la citada elección, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, señalado en los artículos 41 y 116 Constitucional, así como en los numerales 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b), de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, requisito necesario.-

SECCIÓN MUNICIPAL	alianza	
	VOTOS	%
PICH	111	2.3106%
TIXMUCUY	66	2.9281%
ALFREDO V. BONFIL	19	1.0520%
HAMPOLOL	38	1.6184%
BÉCAL	186	4.2263%
DZITBALCHÉ	269	3.1621%
NUNKINÍ	401	6.4782%
ATASTA	143	2.9668%
MAMANTEL	111	3.0825%
SABANCUY	156	1.8607%
HOOL	41	1.9487%
SEYBAPLAYA	368	4.0994%
SIHOCHAC	66	2.9412%
CARRILLO PUERTO	74	2.1418%
POMUCH	82	1.4536%
BOLONCHÉN DE REJÓN	49	1.5438%
DZIBALCHÉN	74	1.8303%
UKUM	34	0.8829%
TINÚN	28	2.2187%
CENTENARIO	33	1.2509%
DIVISIÓN DEL NORTE	70	1.8742%
MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	107	2.0605%
MONCLOVA	94	2.1530%
CONSTITUCIÓN	40	1.6708%

Por lo tanto, no es congruente el razonamiento de la autoridad responsable, ya que sostiene en su resolución que en los municipios de Calkiní y Champotón, respecto de la elección de ayuntamientos, y en las juntas municipales de Bécal, Dzibalché, Nunkiní, Hool, Seybaplaya, Sihochac, Carrillo Puerto, Atasta, Mamantel, y Sabancuy pertenecientes al municipio de Carmen, respecto de la elecciones de juntas municipales, obtuvo el porcentaje requerido pero de manera individual y con esto reunir el requisito para obtener su acreditación, ya que ello fue de manera individual en cada una de las citadas elecciones de ayuntamientos y juntas municipales, cuando lo correcto debió ser tomar este tipo de elecciones como una "unidad", es decir, de los once municipios en su totalidad, y de las veinticuatro juntas municipales en su totalidad, tal como lo señalan los numerales 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local.-



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

Porque la norma no podía interpretarse como la propuso la autoridad responsable, ya que contraviene a lo señalado en los numerales 41 y 116 de la Constitución Federal ya que señala que una de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales y locales es **no obtener el (3%) tres por ciento** de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del poder Ejecutivo o Legislativo local.-----

Es decir, tal disposición coincide con lo señalado en los numerales 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y Artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que este órgano colegiado considera que la **autoridad responsable transgrede lo señalado en las leyes en mención**, ya que el requisito a establecer antes de entrar a los demás requisitos para conformar un partido político es la **obtención del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en cada una de las elecciones de diputados, o ayuntamientos, o juntas municipales, considerando cada una como un tipo de elección como una unidad, ya que con este requisito se tiene por acreditado que cuenta con los militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y que bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad sea inferior al 0.26 % (cero punto dos seis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.**-----

De todo esto resulta, conforme a derecho, arribar a la conclusión que llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral registrados con las claves **SUP-JRC-128/2016 y SUP-JRC-336/2016**, en el sentido de que basta con que se obtenga el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de todas las elecciones como unidad, que se realicen en la entidad, para conservar su acreditación o formar un nuevo Partido Político, según sea el caso.-----

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir todos sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones, pero sin olvidar las circunstancias particulares, diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, **como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político en el Estado de Campeche.**-----

Cabe señalar, que el requisito del tres por ciento (3%) es indispensable para acreditar que cuenta con el requisito mínimo de militantes que se exige a toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local y que se encuentra señalada en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece:-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

“Tratándose de partidos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones, bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que trate”.-----

Como se ve, la exigencia de la porción de dos terceras partes y del porcentaje de 0.26 por ciento (cero punto dos seis por ciento) debe referirse necesariamente a un todo previamente determinado, que en el presente caso es el territorio del Estado de Campeche. Así, las dos terceras partes deben estar referidas a una cantidad total y lo mismo el porcentaje; cantidad que, debe ser determinada antes de efectuar el cálculo para acreditar la militancia, por ser un presupuesto indispensable e ineludible de él.- -

Sin embargo, no es suficiente que la determinación de la cantidad sobre la que se deban obtener la fracción aritmética y el porcentaje previsto por la ley se encuentra establecida previamente en ésta. Se requiere además que dicha cantidad reúna la cualidad de ser cierta, objetiva e indubitable. Sólo de este modo puede configurarse como la base del cumplimiento de un requisito legal. De hecho, esa misma cualidad es la que, por definición, conforma a cualquier tipo de requisito.-----

Así es, los requisitos previstos en la ley (o en cualquier otro ordenamiento normativo) son, por definición, circunstancias que poseen la capacidad de actualizarse, cumplirse o satisfacerse. Y la única forma de mantener dicha capacidad es que se sustenten en elementos ciertos, objetivos y predeterminados. De lo contrario, se abriría la posibilidad de que la Ley estableciera requisitos cuyo cumplimiento fuera imposible.-

Es claro que nuestro sistema jurídico contempla la conformación de partidos políticos y establece un marco normativo al cual deban sujetarse para que sus actuaciones tengan plenos efectos legales.-----

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la Ley General de Partidos Políticos regula la manera en que los Organismos Públicos Locales puedan otorgar el registro de un partido político, situación por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encontraba obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en comento, y a que se llevara a cabo el procedimiento respectivo, tal y como se ha indicado anteriormente.-----

De esta forma, si la Ley General de Partido Políticos, establece en el artículo 5, párrafo 5, que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito de las



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

dos terceras partes de los municipios, requisito establecido en el artículo 10 , párrafo 2, inciso c); de la Ley General de Partidos; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debió basar su determinación en la verificación de cada uno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo para otorgar el registro como Partido Político Local al Partido “Nueva Alianza Campeche”.-----

Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal en pleno, ya que las sentencias antes mencionadas son criterios orientadores donde realizan el estudio específico del porcentaje requerido, para la permanencia de un partido o para la creación de uno nuevo; aunado a lo anterior, toda la argumentación que precede, sirve de apoyo para poner de manifiesto que la resolución de la autoridad responsable, fue emitida erróneamente en el primer supuesto, por lo que este órgano colegiado determina que no es necesario el estudio del **supuesto b)**, toda vez que no cumplió con el primero.-----

Ahora bien, el actor en su medio de impugnación plantea tres agravios, estimando este órgano resolutor que el primero de **ellos es fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada de conformidad con el numeral 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, hecho lo anterior, este órgano colegiado procede a determinar los efectos de la sentencia.-----

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**-----

Por los razonamientos expresados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** la resolución intitulada “RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “NUEVA ALIANZA” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE “NUEVA ALIANZA CAMPECHE”, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª, SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018”, toda vez que el Partido Político Nacional “NUEVA ALIANZA”, no obtuvo el porcentaje requerido del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, o ayuntamientos o juntas municipales, considerando cada tipo de elección como una unidad, mismas que se realizaron en el Estado de Campeche, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

Lo anterior es así debido a la interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables, se arriba a la conclusión de que basta que un partido político obtenga el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/RAP/02/2019**

elecciones en las que compita, para que cumpla con el primer requisito exigido por la Constitución y por la Ley, para continuar con el análisis de los posteriores requisitos y verificar cada uno de ellos para estar en aptitud de aprobar la conformación de un nuevo partido político local, lo que en la especie no aconteció. -----

Por lo tanto, lo procedente **es revocar** la resolución hoy impugnada por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

Por lo expuesto y fundado se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **revoca** la resolución intitulada "RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "NUEVA ALIANZA" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "NUEVA ALIANZA CAMPECHE", APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU 10ª, SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018", toda vez que el Partido Político Nacional "NUEVA ALIANZA", no obtuvo el porcentaje **requerido del (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados, o ayuntamientos o juntas municipales, considerando cada tipo de elección como una unidad,** mismas que se realizaron en el Estado de Campeche, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, tal como se expone en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

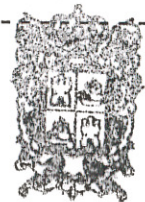
**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro en Derecho Electoral Victor Manuel Rivero Alvarez,** y la **Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké,** como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
Caudillo del Sur"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/RAP/02/2019

MAGISTRADO-PONENTE.

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Con esta fecha (trece de febrero de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE